



Recurso nº 1007/2021 C. Valenciana 217/2021

Resolución nº 1024/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 02 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.V.A. en representación de DEL VALLE INFORMES Y PROYECTOS, S.L., y D. S.Z.H. en representación de ZARAGOZA 2012 GRUPO CONSTRUCTOR, S.L.U., contra la exclusión de la UTE DEL VALLE-ZARAGOZA 2012, de la licitación convocada por la Consellería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana para la contratación de las *“obras de construcción del CEIP Amanecer de Torrevieja (Alicante)”*, expediente con referencia CMAYOR/2020/06Y07/152, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 14 de abril de 2021, la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana aprobó la licitación para la contratación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de las obras de construcción del CEIP Amanecer de Torrevieja (Alicante), expediente CMAYOR/2020/06Y07/152, sin división en lotes.

El contrato, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 5.653.450,07 € (IVA excluido).

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV 45214210-5: Trabajos de construcción de centros de enseñanza primaria.

Segundo. En fechas 28 y 29 de abril de 2021, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación de la contratación de



referencia, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP). En fecha 30 de abril de 2021, dicha publicación se realiza en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Tercero. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, y en particular por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Cuarto. El PCAP establece en su Cláusula 4 apartados 1 y 2 en relación con la “*Aptitud para contratar*” lo siguiente:

“4.1. Podrán presentar proposiciones las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición para contratar de los artículos 71 y ss. de la LCSP, acrediten la solvencia económica, financiera y técnica exigidas o, en su caso, se encuentren debidamente clasificadas, cuenten con la habilitación empresarial o profesional que según el presente pliego sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, y acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos recogidos en este pliego.

4.2. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Y en la Cláusula 38.9 del PCAP, respecto a las “*Obligaciones del contratista*”, se establece que:

“38.9. El contratista deberá cumplir, bajo su exclusiva responsabilidad, las disposiciones vigentes en materia medioambiental, social, laboral, fiscal, de protección del empleo, de



seguridad social, de igualdad de género, de integración social de personas con discapacidad, así como de prevención de riesgos laborales y de seguridad e higiene en el trabajo”.

En el apartado 5 del Anexo II del PCAP con el título “*Modelo de Declaración Responsable*” se recoge lo siguiente a cumplimentar por las entidades licitadoras:

“5.- (Señale lo que proceda)

☐ *Cumple con la obligación de tener empleados, durante la vigencia del contrato, trabajadores discapacitados en un 2 por 100, al menos, de la plantilla de la empresa, si esta alcanza un número de 50 o más trabajadores y el contratista está sujeto a tal obligación, de acuerdo con el artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

El número global de trabajadores de plantilla asciende a y el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma asciende a, lo que se acreditará aportando certificado de la empresa en el que conste el número de trabajadores de plantilla y copia básica de los contratos celebrados con trabajadores discapacitados, en los términos previstos en el artículo 8.3 del Estatuto de los Trabajadores.

☐ *No tiene la obligación de tener empleados a trabajadores discapacitados, al no alcanzar la empresa un número de 50 trabajadores.*

☐ *Aunque alcanza la empresa un número de 50 o más trabajadores, excepcionalmente está exenta de la obligación de reservar una cuota de puestos de trabajo para personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y cumple con las medidas alternativas de los artículos 2 y 3 del RD 364/2005, de 8 de abril. Para acreditar este extremo se adjunta:*

1. Una copia del certificado de excepcionalidad en vigor



2. Documentos acreditativos del cumplimiento de las medidas alternativas durante la vigencia del certificado de excepcionalidad”.

Quinto. Del expediente de contratación cabe extraer los siguientes datos fácticos de interés:

El plazo para la presentación de ofertas finalizó en fecha 28 de mayo de 2021, habiéndose presentado proposiciones por un total de 19 empresas, entre ellas, por la UTE DEL VALLE-ZARAGOZA 2012, formada por las empresas DEL VALLE INFORMES Y PROYECTOS, S.L. y ZARAGOZA 2012 GRUPO CONSTRUCTOR, S.L.U.

Tras la tramitación oportuna, según consta en el acta de la sesión de 31 de mayo de 2021, la mesa de contratación en el acto de apertura y calificación de la documentación administrativa, acordó requerir a la entidad ZARAGOZA 2012 GRUPO CONSTRUCTOR, S.L.U. la subsanación del apartado 5 del Anexo II del PCAP a fin de indicar el número de trabajadores con discapacidad.

Según resulta del acta de la sesión de 7 de junio de 2021, la mesa de contratación, tras la revisión de la documentación aportada para la subsanación de la documentación administrativa, acuerda la exclusión de la UTE DEL VALLE-ZARAGOZA 2012 por no cumplir con el requisito de que al menos el dos por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, ya que en la declaración responsable (Anexo II) presentada por la empresa ZARAGOZA 2012 GRUPO CONSTRUCTOR, S.L.U., se indica que tiene un total de 250 trabajadores y el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma asciende a uno, por lo que no cumple con el 2% mínimo.

Con fecha 7 de junio de 2021, dicho acto de exclusión es objeto de notificación a la entidad licitadora en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sexto. Con fecha 30 de junio de 2021, mediante escrito presentado en este Tribunal, la UTE DEL VALLE-ZARAGOZA 2012 interpone recurso especial en materia de contratación



contra el acuerdo de su exclusión en la licitación de referencia, instando su anulación y la retroacción de las actuaciones para continuar su oferta en el procedimiento.

Las entidades recurrentes basan su impugnación en un único argumento consistente en considerar que no cabe la aplicación de la prohibición de contratar contemplada en el artículo 71.1.d) de la LCSP porque este precepto legal carece del necesario desarrollo reglamentario, por lo que solo cabe su consideración como condición especial de ejecución del artículo 202 de la LCSP, de ahí que sostiene que no quepa apreciar este incumplimiento como la falta de un requisito de aptitud no subsanable que pueda en este momento de la licitación aparejar este efecto desfavorable para la entidad licitadora.

En esta misma línea argumentativa se añade que: *“(...) consideramos, por tanto, que como CONDICIÓN DE EJECUCIÓN ESPECIAL, es de aplicación como criterio de desempate en la fase de adjudicación y de obligado cumplimiento en la fase de ejecución y durante la vigencia del contrato asumiendo la adjudicataria el compromiso de tener contratados al menos un 2% de discapacitados, pero no como causa de prohibición para contratar.”*

Séptimo. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56. 2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 7 de julio de 2021, en el que se interesa la desestimación del presente recurso en cuanto al fondo.

En su informe al recurso, el órgano de contratación argumenta frente a las alegaciones de la parte recurrente que:

“(..) En primer lugar, el artículo 71.1.d) de la LCSP tiene carácter básico y no necesita desarrollo reglamentario para su aplicación a la licitación. Por ello, la licitadora para poder contratar con la Administración tiene que cumplir con esta obligación en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Además de esto, y ya en la fase de ejecución, la empresa que resulte adjudicataria se ha de comprometer a mantener durante la vigencia del contrato trabajadores discapacitados



en un 2%, al menos, de la plantilla de la empresa, en el caso de que esta alcance un número de 50 o más trabajadores y el contratista esté sujeto a tal obligación.

Por otra parte, respecto al criterio de desempate en la fase de adjudicación que alegan los recurrentes, según el Anexo I del PCAP, en el apartado N, se establece como criterio de desempate, después de la puntuación técnica en los criterios cualitativos, un criterio relativo al mayor número de empleados con discapacidad que tenga la empresa licitadora referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas, pero siempre partiendo de que la empresa tenga un número superior al mínimo exigible por la legislación vigente, por lo que para llegar al desempate, en el caso de una empresa con más de 50 trabajadores, primero tendría que cumplir con el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013 o, en su caso, estar exenta de la obligación de reservar una cuota de puestos de trabajo para personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 42.1 del citado R.D.L.1/2013 y cumplir con las medidas alternativas de los artículos 2 y 3 del RD 364/2005, de 8 de abril, tal como se recoge en el modelo de declaración responsable (Anexo II), incluido en la licitación, ya que, en caso contrario, no estaría admitida en la licitación por estar incurso en una de las causas de prohibición de contratar”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por la entidad recurrente en el procedimiento de contratación para obras con un valor estimado superior a tres millones euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnabile de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 b) de la LCSP.



Tercero. La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, según el que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Particularmente, se trata de una licitadora concurrente cuyos intereses legítimos podrían verse afectados por el acto impugnado, debido a que ha participado en la licitación y ha dejado de hacerlo precisamente a causa de su exclusión, pudiendo eventualmente resultar adjudicataria en caso de estimación del presente recurso.

Cuarto. Corresponde analizar el cumplimiento de las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Y por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, resulta acreditado en el expediente de contratación que el acuerdo de exclusión fue debidamente notificado a las mercantiles recurrentes con fecha 7 de junio de 2021, mientras que el recurso especial en materia de contratación fue presentado en este Tribunal en fecha 30 de junio de 2021 y, por tanto, fuera del plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha notificación, con infracción de lo establecido en los artículos 50.1.c) de la LCSP y 19.3 del RPERMC.

El artículo 50.1.c) de la LCSP establece que:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:



c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Por ello la no presentación del escrito de interposición del recurso en el plazo legalmente establecido, conforme a los artículos 50.1 b) de la LCSP y 19.3 y 22.1 5º del RPERMC determina la procedencia de declarar la inadmisión del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Esta declaración es además una consecuencia lógica del principio de obligatoriedad de los términos y plazos establecido en el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación de acuerdo con lo establecido en el apartado primero de la disposición final cuarta de la LCSP, y que conlleva la improrrogabilidad, por evidentes razones de seguridad jurídica, de los plazos para interponer válidamente los recursos, cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

Consideraciones, las expuestas, que conllevan la inadmisión del recurso interpuesto por ser el mismo extemporáneo, conforme a los artículos 55 d) de la LCSP y 22.1 5º del RPERMC.

Quinto. Junto a la extemporaneidad del presente recurso, este Tribunal aprecia la concurrencia de otra causa de inadmisibilidad por haber sido el mismo presentado en soporte papel, ignorando la recurrente la obligatoriedad de la presentación electrónica y sin que haya ofrecido justificación alguna acerca de la imposibilidad de acceso a esa forma de tramitación.

Efectivamente, tal y como señalamos en nuestras Resoluciones nº 320/2021, de 31 de marzo del mismo año y 293/2020, de 27 de febrero del mismo año, con cita de nuestra doctrina sobre esta cuestión, cabe indicar que:

«El artículo 38 del (...) RPERMC, dispone lo siguiente:



“1. La tramitación de los escritos de interposición de recurso, las alegaciones de los interesados y demás escritos a presentar al Tribunal, así como las comunicaciones y notificaciones a realizar en el procedimiento, la remisión del expediente, así como la consulta del estado de tramitación de la resolución y cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por vía electrónica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se admitirá la tramitación en soporte papel del procedimiento, para aquellos supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del mismo.”

Por su parte, la disposición transitoria segunda del RPERMC dispone lo siguiente:

“1. Las normas reguladoras de la tramitación electrónica del procedimiento no entrarán en vigor con respecto de la presentación de los escritos de interposición de recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad hasta transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento. En todo caso, la fecha en que la misma deba producirse se difundirá mediante avisos en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior y en tanto no se produzca el desarrollo mediante orden ministerial previsto en el artículo 39 de este reglamento, para la tramitación electrónica de los expedientes, la presentación del recurso, de la reclamación o de las cuestiones de nulidad deberá realizarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.”

Por tanto, el artículo 38 del RPERMC, relativo a la “Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”, y la Disposición transitoria segunda de dicho Reglamento, relativo a la “Tramitación electrónica”, disponen que el escrito de interposición de recurso se presentará ante el Tribunal en el registro electrónico del Ministerio y empleando el formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Existe, por tanto, un cauce específico y



preceptivo para la tramitación del recurso especial a través de la sede electrónica del Ministerio.

En la página Web del Tribunal consta un aviso sobre presentación por vía electrónica de escritos ante el Tribunal, en el que se indica lo siguiente:

“La presentación en soporte papel en los registros de este Tribunal: Registro Auxiliar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sito en Avda. General Perón, 38, planta baja, Madrid y Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, calle Alcalá, 9, Madrid, dará lugar a la inadmisión a trámite de los recursos, reclamaciones y solicitudes presentados, salvo en los supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica.”

El presente recurso se ha interpuesto en soporte papel ante este TACRC, sin que se haya justificado ante el Tribunal la imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del interesado.

No resulta aplicable al presente caso lo establecido en artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues no es de aplicación a los procedimientos ante este Tribunal, ya que su invocación es meramente supletoria en defecto de normas propias, y éstas últimas, como hemos reseñado, existen.

Cabe añadir que es muy reiterada la doctrina de este Tribunal respecto a la inadmisibilidad de los recursos presentados en papel. En nuestra Resolución 411/2016 de 27 de mayo, - con cita y transcripción de la normativa aplicable en materia de uso de medios electrónicos-, ya señalamos que “la obligación de relacionarse por medios electrónicos de las personas jurídicas y determinados colectivos, y la consiguiente inadmisión de aquellas solicitudes que no se acomoden a tales exigencias, ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia”, criterio reiterado en numerosas resoluciones (v.g., resoluciones 435/2018 y 41/2018, ambas de 27 de abril, 679/2018, de 12 de julio, 957/2018, de 19 de octubre, 1293/2019, de 11 de noviembre, o 95/2020, de 23 de enero, entre otras muchas)».



Sexto. Con carácter "*obiter dicta*", por lo que respecta a la cuestión de fondo planteada, puede indicarse que este Tribunal comparte plenamente los argumentos señalados por el órgano de contratación en su informe al recurso, tal y como han sido expuestos en el antecedente de hecho séptimo de esta resolución, por resultar ajustada a Derecho la apreciación, tras el trámite de subsanación concedido a la parte aquí recurrente, de la falta de aptitud para esta contratación por parte de esta entidad licitadora en los términos contemplados en la normativa de aplicación y en la documentación contractual rectora de la licitación, particularmente de la Cláusula 4 del PCAP según el que "*podrán presentar proposiciones las personas físicas o jurídicas...que...no estén incurso en alguna prohibición para contratar de los artículos 71 y ss. de la LCSP.*"

El artículo 71.1.d) de la LCSP introdujo una nueva prohibición de contratar respecto al anterior texto normativo; se trata además de una prohibición de contratar que es apreciada directamente por los órganos de contratación: que, en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, éstas no cumplan con el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad.

La cuestión radica en torno a la obligación de cumplir el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que establece lo siguiente:

"Artículo 42. Cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.

1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores con discapacidad que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.



De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83. 2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/ 1995, de 24 de marzo, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.

2. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la materia."

El artículo 5 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, exige el cumplimiento de esta obligación desde el punto de vista laboral y señala lo siguiente:

"Dentro del primer trimestre de cada año, con conocimiento de los representantes del personal, las Empresas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de 50 deberán enviar a la Oficina de Empleo del INEM de la provincia en que tengan su sede social, así como a las de las provincias donde tengan Centros de trabajo, relación detallada de los puestos de trabajo ocupados por trabajadores minusválidos y de aquellos que por sus características queden reservados a los mismos."

Estos preceptos establecen una obligación de contratación de trabajadores con discapacidad, la cual en contra de lo que sostiene la parte recurrente resulta plenamente de aplicación sin precisar de ulterior desarrollo reglamentario, estableciendo además una cuota mínima y fijando una serie de obligaciones formales de comunicación y acreditación.

El motivo de exclusión aplicado en el supuesto que nos ocupa, tras la concesión por el órgano de contratación del oportuno trámite de subsanación para la adecuada acreditación del cumplimiento de esta obligación consistente en la existencia de una cuota de puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas, es el recogido como una de las prohibiciones de contratar en el artículo 71 de la LCSP, apartado 1, letra d), que dispone lo siguiente:

"Artículo 71. Prohibiciones de contratar.

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá establecer una forma alternativa de acreditación que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo."

Y el artículo 72 de la LCSP establece:

"Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.

1. Las prohibiciones de contratar relativas o las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciaron directamente por los órganos



de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan".

En consecuencia, el recurso, de haber sido admitido, habría sido desestimado en cuanto al fondo, por resultar ajustada a Derecho la exclusión acordada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.V.A. en representación de DEL VALLE INFORMES Y PROYECTOS, S.L., y D. S.Z.H. en representación de ZARAGOZA 2012 GRUPO CONSTRUCTOR, S.L.U., contra la exclusión de la UTE DEL VALLE-ZARAGOZA 2012, de la licitación convocada por la Consellería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana para la contratación de las *"obras de construcción del CEIP Amanecer de Torrevieja (Alicante)"*, expediente con referencia CMAYOR/2020/06Y07/152.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.